



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 024

Decisión

Santiago de Cali, a los diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 014

Aprobado en Acta N° 009

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ** en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a dictar el siguiente auto dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MERY RIVERA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** bajo la radicación No. 76001-31-05-010-2015-00568-01, con el fin que se reconozca la pensión de sobrevivientes a partir del 7 de junio de 2014, junto con las mesadas adicionales, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, la actora convivió con el señor Argemiro Llanos Monroy desde el año 1996, hasta la fecha del fallecimiento de aquél, 7 de junio de 2014, sin que se llegaron a separar; destaca que el causante era pensionado; que, al solicitar la prestación de sobrevivientes, le fue negada por la entidad, aduciendo que, la prestación le fue reconocida a la señora Ana Evelia Moreno de Llanos en calidad de cónyuge del fallecido.



Mediante auto No. 2543 del 8 de octubre de 2015, se admitió la demanda y se ordenó integrar en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO a la señora ANA EVELIA MORENO DE LLANOS, en calidad de cónyuge del causante, ARGEMIRO LLANOS MONROY (fl. 19). Igualmente, se ordenó el emplazamiento y se designó curador.

Al descorrer el traslado **COLPENSIONES**, manifestó que no le consta lo manifestado por la parte actora; resaltando que no reúne los presupuestos exigidos en la ley. Se opone a las pretensiones formuladas. Propuso las excepciones de *innominada o genérica, buena fe, inexistencia de la obligación, prescripción* (fl. 27 a 33).

Al descorrer el traslado, la señora **ANA EVELIA MORENO DE LLANOS** en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIA, a través de Curador Ad-litem manifestó que, se atiene a lo que resulte probado en el transcurso del proceso (fl.83 a 84).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 274 del 24 de septiembre de 2019, por medio de la cual, declaró no probados los medios exceptivos invocados por la demandada. Declaró que la señora Mery Rivera en calidad de compañera permanente y Ana Evelia Moreno de Llanos, en calidad de cónyuge le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes, por la muerte del pensionado, ARGEMIRO LLANO MONROY, en proporción del 50% para cada una, sobre el salario mínimo legal mensual vigente.

Condenó a Colpensiones en pagar a favor de la señora MERY RIVERA la suma de \$26.406.270,00 por concepto del 50% de la mesada pensional, desde el 7 de junio de 2014 al 31 de agosto de 2019 y, continuar pagando el 50% del salario mínimo legal mensual vigente desde el 1 de septiembre de 2019.



Condenó a Colpensiones a seguir pagando a la señora Ana Evelia Moreno de Llanos, la mesada pensional del 50% del salario mínimo legal mensual a partir del 1° de septiembre de 2019.

Ordenó a Colpensiones que proceda a compensar y perseguir los dineros que pagó en exceso a la señora Ana Evelia Moreno de Llanos por concepto de sobrevivientes entre el 7 de junio de 2014 y el 31 de agosto de 2019, y las que se sigan causando en caso de continuar pagando mesadas pensionales al 100% a la señora Ana Evelia Moreno de Llanos. Autorizó los descuentos a salud.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia los apoderados judiciales de la demandante y la entidad accionada, interpuso recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al revisar la actuación del presente asunto en aras de dictar sentencia de segunda instancia, encuentra la Sala una nulidad procesal que no se encuentra saneada prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso numeral 8 consistente *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás persona aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

En efecto, desde el auto admisorio de la demanda de manera oficiosa se ordenó la vinculación en calidad litisconsorcial a la señora ANA EVELIA MORENO DE LLANOS, quien según la documentación aportada a la demanda goza de la pensión de sobrevivientes respecto del señor ARGEMIRO LLANOS



MONROY; de igual forma se ordenó el emplazamiento de la referida señora y se designó curadores.

En el libelo no se hace manifestación alguna si se desconoce el domicilio de la vinculada; el juez de primera instancia mediante auto de 21 de octubre de 2016 cambió los curadores asignados inicialmente y solicitó a COLPENSIONES aporte la dirección de residencia de la señora ANA EVELIA MORENO DE LLANOS, por ella suministrada cuando realizó la reclamación de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del Sr ARGEMIRO LLANOS MONROY (folio 74); a folio 78 y 81 obra oficio requiriendo a Colpensiones para que suministre la dirección antes señalada de fecha 21 de octubre de 2016, sin embargo, no hay constancia de que se haya dado respuesta al mismo.

El 2 de noviembre se posesionó el curador ad litem que aceptó el cargo para representar a la señora Moreno de Llanos (folio 81); el 9 de noviembre procedió a descorrer traslado el curador (folios 83 y 84).

Se surtió el emplazamiento en el diario El tiempo el 18 de diciembre de 2016 (folio 91).

Mediante auto de 13 de febrero de 2017 se señaló el 16 de agosto de 2017 a las 9:30 am para la realización de la audiencia del art. 77CPTSS.

En el curso del proceso se allegó carpeta administrativa de la demandante y de la vinculada. Específicamente a folios 113 a 115 obra oficio remisorio de 19 de febrero de 2018 CD donde contiene la carpeta administrativa de la señora ANA EVELIA MORENO DE LLANOS identificada con C.C No 29.141.663.

Al revisar el CD encontramos en varios escritos la dirección de la señora ANA EVELIA MORENO DE LLANOS es la Calle 20 A No 46 Sur-27



Jamundí Valle del Cauca, aparece un teléfono celular, un teléfono fijo y una dirección de correo electrónico. También obra la dirección calle 47 No 49 A-56, Cali, Valle del Cauca.

Visto lo anterior, considera la Sala que la actuación es nula porque debió intentarse la notificación personal, previo citatorio a la dirección que aparecen en los archivos, antes que proceder a la notificación por medio de curador e incluso no debió el a quo dictar sentencia, sino proceder al saneamiento del proceso.

La adecuada notificación a la vinculada, garantía inmersa en la nulidad por indebida notificación o emplazamiento es trascendental por cuanto se garantiza el derecho de defensa de dicho sujeto procesal, de tal manera que pueda ejercer su derecho de contradicción.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, interlocutorio No 2543 de 8 de octubre de 2015, conservando validez las pruebas practicadas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali, para que rehaga la actuación, intentando la notificación personal o por medio eficaz antes del nombramiento de curador y el correspondiente emplazamiento.

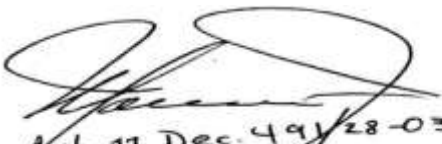
NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL O CUALQUIER OTRO MEDIO EFICAZ.

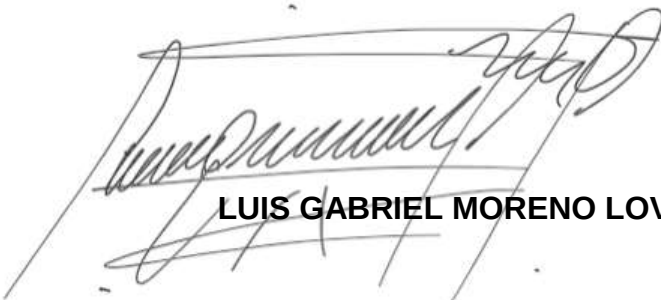
Se firma por los magistrados que conforman la Sala,

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Ref. Ord. Mery Rivera
C/ Colpensiones
Rad. 010-2015-00568-01


Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior
De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af3e2d6467fab9a5a76d8b2394075bbef96784587b4a43eaf62c308117a58528
Documento generado en 10/02/2021 02:56:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. SANDRA PATRICIA LÓPEZ CHAUSA
C/. Positiva S.A.
Rad. 006-2017-00572-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 023

Decisión

Santiago de Cali, a los diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 013

Aprobado en Acta N° 009

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, proceden a dictar el siguiente auto, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **SANDRA PATRICIA LÓPEZ CHAUSA** contra ADMINISTRADORAB DE RIESGOS LABORALES POSITIVA S.A., bajo la radicación No. 76001-31-05-006-2017-00572-01, **con el fin de que se conceda la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor JAIR POLANCO RODRIGUEZ, en calidad de compañera permanente, a partir del 17 de abril de 2017, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, la actora convivió con el causante, Jair Polanco Rodríguez, desde enero de 2002 hasta mayo de 2009, fecha en que aquél se trasladó a vivir con su mamá; que procrearon una hija, quien nació el 6 de mayo de 2004; resaltó que la pareja todos los días se veían, que aquél permanecía diariamente en la casa de la actora ayudándole en los quehaceres del hogar, y que aquél dependía económicamente de ella cuando este se encontraba sin trabajo; que el fallecido trabajó en diferentes empresas y el 15 de abril de 2017 mientras laboraba sufrió una caída de más de 10 metros de altura y falleció el 17 del mes y año en mención; que el 23 de junio de 2017, solicitó la prestación de sobrevivientes, siéndole



Ref: Ord. SANDRA PATRICIA LÓPEZ CHAUSA
Cl. Positiva S.A.
Rad. 006-2017-00572-01

reconocida por la ARL POSITIVA a la hija menor del causante, DAYANNA POLANCO LÓPEZ, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad desde la fecha del deceso; en ese mismo documento se le negó la pensión de sobrevivientes a la actora, aduciendo la falta de convivencia exigida en la ley.

Al descorrer el traslado **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, manifestó que la actora no logró demostrar que hacía vida marital con el causante al momento del fallecimiento. Se opuso a todas las pretensiones. Propuso las excepciones de *inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin causa, prescripción, innominada o genérica* (fl. 85 a 96).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 05 del 22 de enero de 2020, por medio de la cual, absolvió a la entidad accionada de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora.

Adujo la *a quo que*, en relación a la condición de beneficiaria de la actora destacó que no logró acreditar el mínimo de convivencia exigido en la norma, toda vez que, para la fecha del fallecimiento la demandante no convivía con el causante.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación aduciendo que, la demandante logró manifestar que tuvo un inconveniente con su madre y el fallecido se fue a vivir con la madre de él, sin dejar de asistir a la actora, prestándose apoyo mutuo, económico y vida en común, si bien el causante pernotaba con su progenitora, aquél permanecía donde la demandante y en algunas ocasiones se quedaba en la casa de ella, según se desprende del estudio en conjunto del material probatorio. Pues, la vida



Ref: Ord. SANDRA PATRICIA LÓPEZ CHAUSA
C/. Positiva S.A.
Rad. 006-2017-00572-01

en común es la ayuda que aquél le brindaba a ella, además, la tenía también afiliada a la E.P.S., y cuando aquél se quedaba sin trabajo, era ella quien lo afiliaba. En consecuencia, solicita que el Tribunal realice el estudio de las pretensiones, de la pensión y los intereses moratorios o la indexación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de entrar a dilucidar el recurso de apelación instaurado por la parte demandante, SANDRA PATRICIA LÓPEZ CHAUSA observa la Sala que, la discusión del problema jurídico se centra en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en el 50% a favor de la actora y el otro 50% en favor de su hija menor, DAYANNA POLANCO LÓPEZ.

En primer lugar, es de resaltar que la prestación de sobrevivientes le fue reconocida en el 100% por parte de la entidad accionada a la hija menor del causante, DAYANNA POLANCO LÓPEZ, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad a partir de la fecha del fallecimiento del señor Jair Polanco Rodríguez, 17-4-2017.

Tanto del poder anexo como de la demanda, se desprende que la actora solicita el 50% de la prestación de sobrevivientes, esto es, sin que se evidencie que dicha menor haya sido vinculada al proceso.

Significa que, la hija del causante DAYANNA POLANCO LÓPEZ, debe ser integrada al contradictorio, pues, de prosperar las pretensiones su mesada se le vería disminuida.

Por lo tanto, según lo dispuesto en el inciso 8° de artículo 133 del C.G.P.: *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda (...) o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*, con base en el artículo 29 Constitucional, sin que le sea dable al Juez de segunda instancia integrarlo, pues, se afecta el derecho de defensa de dicho beneficiario y del demandado puesto que no podría apelar el fallo que se dicte en esta instancia, así como se reduciría su actividad probatoria y de intervención, por lo tanto,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. SANDRA PATRICIA LÓPEZ CHAUSA
C/. Positiva S.A.
Rad. 006-2017-00572-01

se declara la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda conservando validez las pruebas practicadas en primera instancia.

Ahora bien, como la demandante es la representante de la menor de DAYANNA POLANCO LÓPEZ se presenta un conflicto de intereses entre la menor a vincular y la demandante, considera la Sala debe dársele aplicación al numeral 1 del artículo 55 del Código General del Proceso, aplicable en materia de seguridad social por remisión del artículo 145 del CPTSS. Dicho precepto prescribe:

55.1 *“Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y careciere de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.”* la sentencia No. 05 del 22 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali (fl. 77).

En consecuencia, se ordene DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen para que ordene la integración del contradictorio de DAYANNA POLANCO LÓPEZ, se ordene la notificación personal y se tramité el juicio respetando el debido proceso y de contradicción, teniendo como horizonte la garantía de los derechos fundamentales de todos los que deban intervenir. De igual manera, deberá citarse al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda No 315 de 12 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

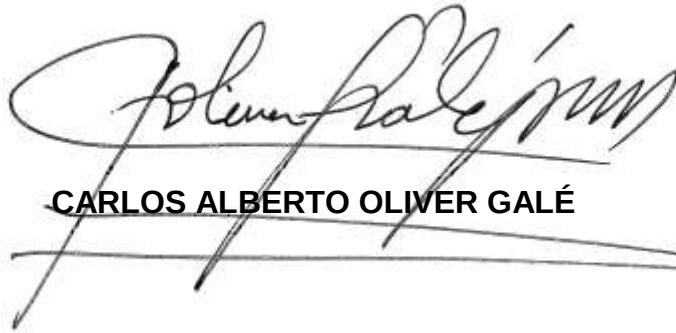
Ref: Ord. SANDRA PATRICIA LÓPEZ CHAUSA
Cl. Positiva S.A.
Rad. 006-2017-00572-01

SEGUNDO: ORDENASE a la a quo que realice la integración del litisconsorte necesario, de la joven DAYANNA POLANCO LÓPEZ dándole aplicación al artículo 55.1 del CGP y con citación del Ministerio Público.

TERCERO: Remítase el expediente al Juez de primera instancia para que le dé cumplimiento a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

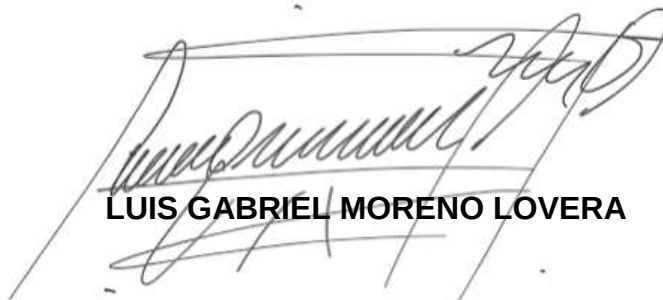
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali



Ref: Ord. SANDRA PATRICIA LÓPEZ CHAUSA
C/. Positiva S.A.
Rad. 006-2017-00572-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e682d82dce4af0a10a3ab03ef8f4b06302df4dccc1ed07869c01fe67d887bdc3

Documento generado en 10/02/2021 02:56:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 022

Decisión

Santiago de Cali, a los diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El suscrito Magistrado **Dr. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 012

Aprobado en Acta N° 009

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio N° 3131 del 5 de septiembre del año 2019, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ejecutivo de la **CLÍNICA EL LAGUITO S.A.** en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, mediante el cual, para lo que interesa al recurso, el juzgado dispuso Revocar el Auto Interlocutorio N° 2013 del 26 de junio del año 2018, por el cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso.

ANTECEDENTES

La Clínica El Laguito S.A. presentó demanda ejecutiva laboral a fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de



Ref. Auto Ejec. Clínica El Laguito S.A.
C/ Coomeva E.P.S.
Rad. 017-2016-00947-01

Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., por la suma de \$654'107.687,00, por concepto de 5172 facturas adeudadas por la ejecutada, derivadas de servicios de salud incluidos en el P.O.S. a los afiliados de Coomeva E.P.S., al igual que los intereses moratorios de cada una de las facturas presentadas, hasta la fecha de su pago efectivo, así como también por las Costas y agencias en derecho.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 2013 del 26 de junio del año 2018, decidió, para lo que interesa al caso, Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad Clínica El Laguito S.A. y en contra de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. por unas de las facturas aportadas con la demanda, así como por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de las sumas reclamadas hasta cuando se verifique su pago y por las costas y agencias en derecho.

Igualmente, se acepta el desistimiento efectuado por el apoderado de la parte actora, respecto de las facturas que no fueron aportadas o se aportaron de forma incompleta, y se Decretó el embargo y retención de los remanentes que llegaren a quedar en diferentes procesos adelantados en contra de la ejecutada Coomeva EPS S.A.

Mediante escrito remitido por correo al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, el 26 de abril del año 2019, la entidad ejecutada, Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y las medidas cautelares, solicitando la revocatoria del mismo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Auto Interlocutorio N° 3131 del 5 de septiembre del año 2019, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali decidió, para lo que interesa al recurso, Revocar el Auto Interlocutorio N° 2013 del 26 de junio del año 2018, por el cual se libró mandamiento de pago en el presente



proceso, bajo el argumento concreto de que los documentos aportados no cumplen con las exigencias para constituir factura cambiaria como título valor, ni tampoco cumplen con los requisitos previstos en forma genérica en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no se cumple con la exigencia de que provenga del deudor.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpone recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio N° 3131, manifestando concretamente que el juzgado señaló que las facturas allegadas no cumplen con los requisitos propios del título valor, en tanto que no habían sido aceptadas por el comprador, en los términos del artículo 774 del Co. Co., pero que, no obstante, señala que las facturas fueron radicadas en la sociedad ejecutada, pero con la consigna *“La recepción de esta factura no implica aceptación”*, indicando que las facturas fueron radicadas y que desconoce el juez la normatividad existente frente a este tipo de facturas, y en especial, sobre aceptación expresa o tácita de las mismas.

Refiere que en la presente demanda se busca el pago de los servicios de salud prestados por la Clínica El Laguito S.A. a los usuarios de Coomeva E.P.S., incorporándose las facturas que fueron radicadas ante la EPS, con las respectivas cuentas de cobro, en las que se detalló el servicio y el valor prestado, tal y como acordaron las partes, y que se incorporaron actas suscritas por la Directora de Cartera y Tesorería de la Clínica El Laguito S.A. y el Auxiliar de cuentas medicas de Coomeva E.P.S., mediante las cuales se estipuló: *"De acuerdo al estado de cartera reportado por la Clínica El Laguito S.A. Nit. 89.856.161 por valor de \$654.107.687,00, después de realizar el cruce de cuentas con Coomeva EPS saldos pendientes con corte de radicación 31 de mayo de 2016 con las siguientes conclusiones"*.

Que posteriormente se estipuló que la factura estaba en proceso de pago, glosa, devolución, glosa aportada por IPS, retención aplicada,



acta en proceso de pago, factura en proceso de cuentas médicos, factura no registrada en la EPS y otros; así como que la factura estaba en proceso de pago con fechas probables para su pago, glosas pendientes de conciliar por un monto de \$7.634.792,00, refiriendo que existió una aceptación de las mismas.

Expone que la relación contractual inherente a la prestación de servicios de salud, está sometida a una normatividad especial prevista tanto por el legislador como por el Ministerio de Salud, la cual debe ser atendida en su integridad, haciendo mención a la Ley 1122 del año 2007, en su art. 13, literal d, el Decreto 4747 del año 2007, en su art. 21, la Resolución N° 3047 del año 2008, expedida por el Ministerio de Protección Social y la Ley 1438 del año 20115, en sus artículos 56 y 57, reiterando que existe una normatividad especial en la materia y que mientras el art. 773 del C. de Co. exige la aceptación tácita o expresa de la factura, la Ley 1122 del año 2007 nada señala sobre el particular, precisando que, una vez entregada la factura -la cual, incluso, puede efectuarse por correo certificado-, sin que exista objeción a la entrega, el pago debe hacerse por parte de la correspondiente EPS dentro de los términos allí previsto por dicha Ley, sin ningún otro reparo sobre el asunto.

Que no es acertada la argumentación del juzgado acerca de la exigibilidad de la aceptación de la factura, pues, como se ha insistido, a este tipo de relaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, le es ajena la aplicación del Código de Comercio y, por ende, no pueden ser tratadas bajo el imperio de esta normatividad, sino de las reglas especiales que se han enunciado, así como las del C. G. del P. para la conformación del título ejecutivo.

En ese orden de ideas, afirma la parte recurrente, si la Ley 1121 de 2007 estableció que para el pago de los servicios de salud debía hacerse entrega de las respectivas facturas a la EPS deudora, para que esta hiciera el pago, resulta evidente que para la conformación del título es suficiente la existencia del documento en el que conste la recepción de la respectiva factura, pues con tales documentos se advertiría la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en los términos requeridos por el art. 422 del



C.G.P., toda vez que por su intermedio se demostraría, tanto la existencia de la obligación, como de la factura y la recepción del respectivo documento.

Continúa manifestando que existe la aceptación tácita de las facturas, pues se considera la factura irrevocablemente aceptada por la entidad responsable del pago, si no reclamaré en contra de su contenido mediante escrito de objeción o glosa, dirigido al prestador del servicio de salud dentro de los 20 días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes. De presentarse glosa por fuera de los términos establecidos, se entenderá como una glosa extemporánea, la cual no deberá ser ya contestada por la IPS, y será devuelta a la respectiva entidad.

Conforme lo previamente relacionado, solicita la parte recurrente, revocar la decisión atacada y se continúe con el trámite procesal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se debe indicar como cuestión preliminar que, una Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali había definido que la competencia para conocer de este asunto corresponde a la especialidad jurisdiccional laboral, mediante providencia de 19 de julio de 2017.

Tenemos en el presente proceso que lo pretendido por parte de la Clínica El Laguito S.A. se circunscribe a que se revoque el auto mediante el cual se revocó el mandamiento de pago en contra de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., relativo a servicios médicos prestados por la primera, más los intereses de cada una de las facturas presentadas, así como también por las Costas del proceso.

Cómo se indicó, el juez de primera instancia consideró que debía reponerse el Auto Interlocutorio N° 2013 del 26 de junio del año 2018, mediante el cual se libró el mandamiento ejecutivo pretendido, en razón a que no



se cumplieran con los requisitos para que las facturas aportadas fueran tenidas como títulos base de ejecución.

Comporta en esta oportunidad indicar que la discrepancia concreta del actual proceso orbita en que, para la parte ejecutante, no es procedente la aplicación del artículo 774 del Código de Comercio, sino que deben aplicarse las normas especiales, relativas al cobro de las facturas de venta por servicios médicos prestados.

Dicha normatividad especial solamente hace referencia a la aceptación y pago o devolución y presentación de glosas, tal como lo indican los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 del año 2011; más no refieren a otras normas atinente al Sistema General de Salud para que estas facturas puedan ser tenidas como títulos base de ejecución.

Resulta pertinente indicar que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social exterioriza lo siguiente:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Por su parte, indica el Código General del Proceso, en su artículo 422, aplicable por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S. lo subsiguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La



confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En tal sentido, **(i)** una obligación es Expresa cuando aparece completamente delimitada, es decir, en forma explícita e inequívoca en el título ejecutivo; **(ii)** se entiende Clara, cuando los elementos constitutivos de la obligación, sujetos, objeto y causa, figuran totalmente determinados en documento que sirve de recaudo ejecutivo y **(iii)** es Exigible, cuando la obligación está sujeta a plazo o a condición, y se venció el primero o se cumplió la segunda, ora, cuando la obligación es pura y simple, en cuyo caso la obligación es exigible de manera inmediata.

El artículo 621 del Código de Comercio, señala como requisito común a todos los títulos valores, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.

Vista la anterior normatividad, debe precisarse un documento que se atribuye la condición de factura cambiaria de compraventa presta mérito ejecutivo, cuando presenta las siguientes características y descripciones: original, firma del creador, sello de recibido con fecha, tienen el valor total, tiene número y fecha de emisión.

Como se dijo entonces, para que la obligación sea ejecutable, en los términos del artículo 422 Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., se requiere que la demostración documental cumpla con los requisitos anotados, aspecto que no se denota en el presente caso; pues de un lado tenemos que los documentos no provienen del deudor y, específicamente, la obligación no ha sido aceptada por parte del principal obligado.

En efecto, si bien se observa en el infolio diferentes escritos denominados “FACTURA VENTA” y “ACTA DE CONCILIACIÓN”, lo cierto es que estos documentos implican en principio que, dichas cuentas fueron recibidas por parte de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.



La normatividad vigente sobre facturas cambiarias (Ley 1231 de 2008, artículo 2, modificatorio del artículo 773 del Código de Comercio), preceptúa: *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocando en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”* (El subrayado es nuestro)

Por su parte, dentro de los requisitos de las facturas, el artículo 774 del Co. Co., prescribe como requisito de las facturas: *“2.- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”* (El subrayado es nuestro)

Todas las facturas presentan un simple sello de recibido, sin precisar el nombre o la identificación o firma de quien sea el encargado de recibir la factura.

Por otra parte, las facturas que sirven de título ejecutivo, no tienen la constancia de recibo del servicio; el lugar donde aparece el sello de recibido es una relación de facturas, en ninguno de los aludidos documentos se hace mención de la constancia de recibido del servicio prestado.

En ese sentido, debe recordarse que, el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, modificatorio del artículo 772 del Código de Comercio prescribe que *“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados*



real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.”

Ahora bien, el Decreto 4747 de 2007, artículo 21, exige que los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

Por su parte, el artículo 12 de la Resolución No 3047 de 2008 señala que los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No 5, que hace parte integral de dicha resolución.

Los artículos 4 y 5 del literal B señalan los siguientes soportes:

1. Consultas ambulatorias:

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
- c. Autorización. Si aplica
- d. Comprobante de recibido del usuario.
- e. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades
- f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

4. Procedimientos terapéuticos ambulatorios:

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle
- c. Autorización. Si aplica.
- d. Comprobante de recibido del usuario.
- e. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.
- f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

5. Medicamentos de uso ambulatorio:

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
- c. Autorización. Si aplica



Ref. Auto Ejec. Clínica El Laguito S.A.
C/ Coomeva E.P.S.
Rad. 017-2016-00947-01

- d. Comprobante de recibido del usuario.
- e. Fotocopia de la fórmula médica.
- f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

10. Servicios de internación y/o cirugía (hospitalaria o ambulatoria):

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle
- c. Autorización. Si aplica.
- d. Resumen de atención o epicrisis.
- e. Fotocopia de la hoja de administración de medicamentos.
- f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.
- g. Descripción quirúrgica.
- h. Registro de anestesia.
- i. Comprobante de recibido del usuario.
- j. Lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades.
- k. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.
- l. Fotocopia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT), o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.
- m. Fotocopia de la factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA, en caso de accidente de tránsito

Visto lo anterior, si bien las facturas acompañadas no cumplirían todos los requisitos para que se considere que existe título ejecutivo, sin embargo, la Sala no puede pasar por alto que, con la demanda, se acompañaron dos actas de conciliación entre ejecutante y ejecutada (folios 8039 a 8042), identificadas con la No 001-2016 de 22 de marzo de 2016, donde se indica que se trata de un cruce de cartera y se deja constancia “De acuerdo al estado de cartera reportado por LA CLINICA EL LAGUITO por valor de \$592.338.869 se revisan saldos pendientes con corte de radicación 31 de enero de 2016 con las siguientes conclusiones.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Auto Ejec. Clínica El Laguito S.A.
C/ Coomeva E.P.S.
Rad. 017-2016-00947-01

ACTA N° 001-2016

Página 1 de 2 **8038**
8039

LUGAR Y FECHA: Bogotá, 22 de Marzo de 2016

PARTICIPANTES: **DOLLY CRISTINA BARRERA MEJIA**
Subgerente Administrativa

CRISTINA AGUIRRE MARTINEZ
Auxiliar Cuentas Médicas, Coomeva EPS.

ASUNTO: Cruce de Cartera.

De acuerdo al estado de cartera reportado por LA CLINICA EL LAGUITO por valor de \$ 592.338.869 se revisan saldos pendientes con corte de radicación 31 de enero de 2016 con las siguientes conclusiones:

Resumen	
Concepto	Valor
Factura en proceso de pago	\$ 408.918.332
Factura Cancelada	\$ -
Glosa	\$ 49.492.271
Devolucion	\$ 52.992.414
Glosa Aceptada Por IPS	\$ 577.393
Retencion Aplicada	\$ 26.412.622
Acta De Conciliación	\$ -
Factura En Proceso De Cuentas Medicas	\$ 57.602.534
Factura No Registrada En La EPS	\$ 33.500
Otros	\$ (3.690.197)
Total	\$ 592.338.869

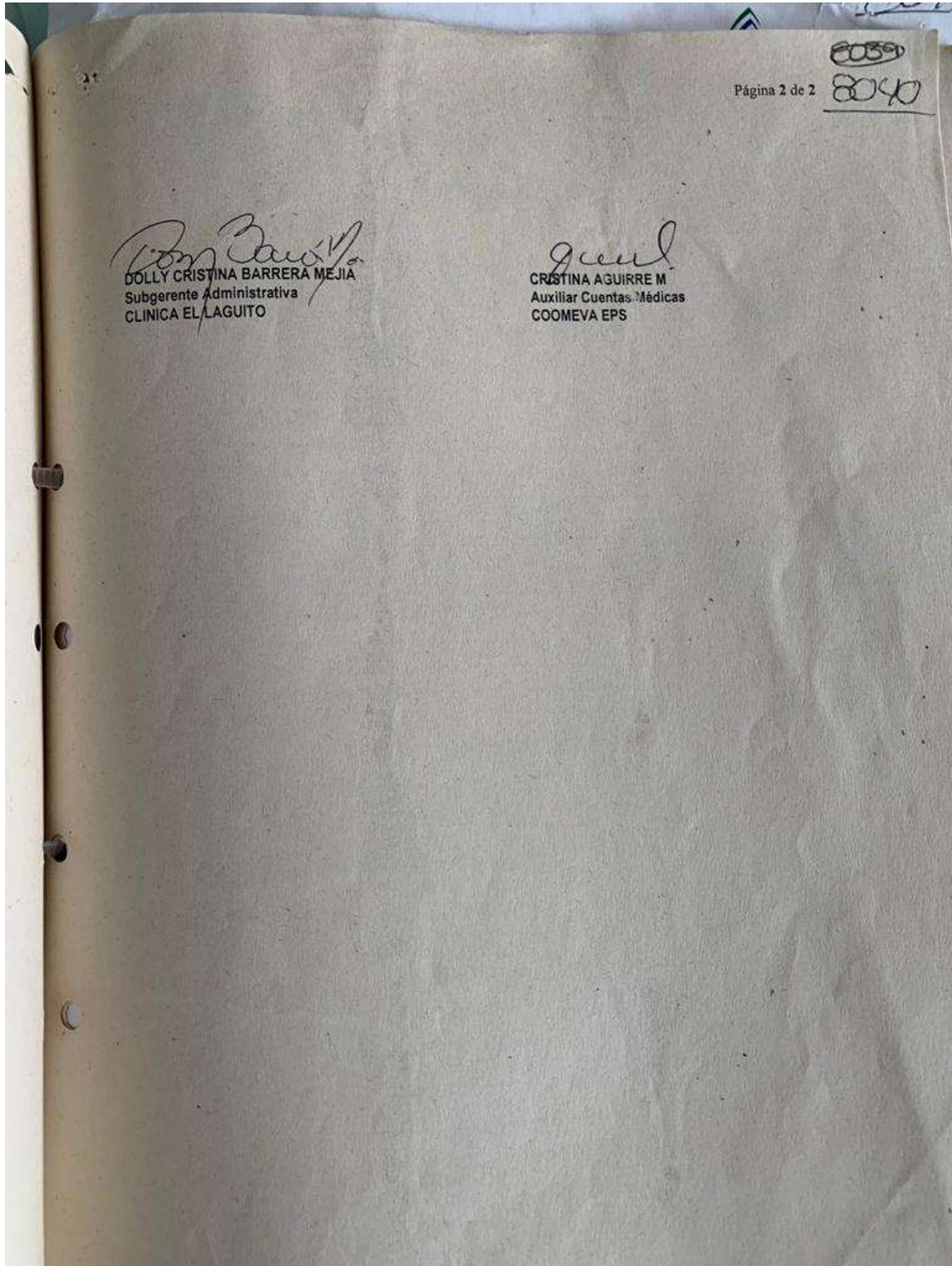
- Factura en proceso de pago, para fechas probables de pago deben comunicarse con el área de tesorería en el teléfono 319 95 55 ext. 12038/12069.
- Glosas pendientes por conciliar: estas deben ser conciliadas con el área de Auditoria Medica en las instalaciones de Coomeva EPS en la ciudad de Bogotá, Tel: 3199555 Ext. 12007 - 11124.
- Devoluciones: La Ips revisará y subsanará las facturas en estado de devolución para el trámite respectivo.
- Glosas Aceptadas Ips: La Ips revisó las glosas aceptadas según reporte emitido por la Eps
- Factura no registra en el sistema: La Ips revisará los soportes enviados a la Eps con sello de radicado de las facturas 209993, 218746
- Otros: Saldo sin identificar la Ips revisará a que corresponde las diferencias y enviara soportes

Bm



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Auto Ejec. Clínica El Laguito S.A.
C/ Coomeva E.P.S.
Rad. 017-2016-00947-01



Este documento está firmado por la señora DOLLY CRISTINA BARRERA MEJÍA, Subgerente Administrativa CLINICA EL LAGUITO y CRISTINA AGUIRRE, Auxiliar Cuentas Médicas COOMEVA EPS.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Auto Ejec. Clínica El Laguito S.A.
C/ Coomeva E.P.S.
Rad. 017-2016-00947-01

Existe acta de reunión/comité sin firmas (8041):

8041
8042
8040
8041

Coomeva | EPS y Medicina Prepagada
NO ES FACIL LA VIDA

ACTA REUNIÓN / COMITÉ

Institución: <u>Clinica Laguito</u>		
Fecha: <u>22/03/2016</u>	Lugar: <u>Hermes - Coomeva EPS</u>	
Hora inicio: <u>2:40 pm</u>	Hora Final:	Duración:
OBJETIVOS DE LA REUNIÓN		
AGENDA		CAMBIO y/o ADICIONES
<u>Conciliación glosa a corte 31/01/2016</u>		
ASISTENTES		
NOMBRE	CARGO	EMPRESA
<u>Julie Fuentetaja Hernandez</u>	<u>Asst. Carlos Medicas</u>	<u>Coomeva EPS</u>
<u>Dolly Barrera Mejia</u>	<u>Subgerente Admitiva</u>	<u>Clinica el Laguito SA</u>
<u>Arando Morala Tepas H</u>	<u>Entrenador Atletico</u>	<u>Coomeva EPS</u>
ASUNTOS TRATADOS		
Se le informa a la IPS Platabo de conciliación de glosa a corte 31/01/2016. Glosa por \$ 49.492.271, Se revisan valores en los cuales IPS solo acepta el 10% de la glosa, se habla con el Doctor Jhon Rodriguez quien avala el maximo valor a levantar por parte de la EPS el 80% de la glosa \$ 39.598.816 y IPS acepta \$ 9.893.454, de los cuales se excluyen servicios NO PAS. Los actas sean enviadas el dia 11/04/2016 al correo ClinicalaguitoSubdireccionadm@gmail.com, Clinicalaguitocartera@hotmail.com. El numero de corte IPS es: 3124478185. Numero de contacto EPS 3174399510.		

De igual forma, está el Acta No 002- de 21 de junio de 2016, donde se dice “De acuerdo al estado de cartera reportado por Clínica El



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Auto Ejec. Clínica El Laguito S.A.
C/ Coomeva E.P.S.
Rad. 017-2016-00947-01

Laguito S.A. NIT 891856161 por valor de \$654.107.687, después de realizar el cruce de cuentas con COOMEVA EPS evidencia saldos pendientes con corte radicación 31 de mayo de 2016, con las siguientes conclusiones.

BOYD

ACTA N° 002-2016

LUGAR Y FECHA: Bogotá, 21 De Junio 2016

PARTICIPANTES

DOLLY CRISTINA BARRERA MEJIA
Directora Cartera y Tesorería

LUIS HERNANDO CASTRO PULIDO
Auxiliar De Cuentas Medicas

ASUNTO: Cruce de Cartera.

De acuerdo al estado de cartera reportado por **Clinica El Laguito S.A.** NIT 891856161 por valor de \$ 654.107.687, después de realizar el cruce de cuentas con Coomeva EPS evidencia saldos pendientes con corte de radicación 31 de Mayo de 2016 con las siguientes conclusiones:

Concepto	Resumen	Valor
Factura en proceso de pago		\$ 468.390.127
Glosa		\$ 7.634.792
Devolución		\$ 58.596.610
Glosa Aceptada Por IPS		\$ 703.100
Retención Aplicada		\$ 30.331.942
Acta En Proceso De Pago		\$ 37.527.218
Factura En Proceso De Cuentas Medicas		\$ 50.590.164
Factura No Registrada En La EPS		\$ 5.825.664
Otros		\$ (5.491.931)
Total		\$ 654.107.687

- Factura en proceso de pago: Para fechas probables de pago deben comunicarse con la dirección financiera al teléfono 3199555 Ext 14058.
- Glosas pendientes por conciliar: Debe comunicarse con el departamento de auditoria medica al teléfono 3199555 Ext 13044
- Devolución: Se debe radicar nuevamente con sus soportes y su respuesta.
- Glosa aceptada por IPS: Se envia via correo electrónico informe de glosas para su validación. Se queda pendiente la revisión de actas conciliación de glosas del año 2014 entre las partes.
- Retención aplicada: Son aplicadas a facturas en proceso de pago
- Acta en proceso de pago: Se encuentra en proceso de trámite y contabilización. Para fechas probables de pago deben comunicarse con la dirección financiera al teléfono 3199555 Ext 14058
- Facturas en proceso de cuentas medicas: Se encuentra en proceso de validación por parte de la EPS
- Facturas No Registradas: Debe presentar copia de factura con sello de radicado para su validación.
- Otros: Corresponde diferencia de copagos y descuentos financieros.

LUIS HERNANDO CASTRO PULIDO
Auxiliar Cuentas Médicas
Coomeva EPS

DOLLY CRISTINA BARRERA MEJIA
Directora Cartera y Tesorería
Clinica El Laguito S.A

Sede Nacional: Av. Pasoancho N° 57-50 • Tel: (2) 333 0000
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 930 779 • **Desde Cali:** 524 3080
Cali • Colombia • Suramérica

www.eps.comeva.com.co



Ref. Auto Ejec. Clínica El Laguito S.A.
C/ Coomeva E.P.S.
Rad. 017-2016-00947-01

Este documento está firmado por LUIS HERNANDO CASTRO PULIDO, Auxiliar Cuentas Médicas Coomeva EPS y DOLLY CRISTINA BARRERA MEJÍA, Director Cartera y tesorería Clínica El Laguito S.A.

A continuación hay una relación de 1000 facturas donde consta las cuentas médicas, proceso de conciliación, se habla de período conciliado 2015-2016 de fecha 01/2016, ACTA: ACM 1630-1(folios 8043 a 8078). Es de advertir que este documento le aparece la firma a folio 8089. Luego, a folios 8079 a 8088 está el acta ACM 1630-2 de abril 01/2016 donde se relacionan 289 facturas. Estos documentos constan de No de factura , lote, motivo de glosa, observaciones, valor factura, valor glosa, valor aceptado IPS, valor aceptado EPS y el valor total



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Auto Ejec. Clínica El Laguito S.A.
C/ Coomeva E.P.S.
Rad. 017-2016-00947-01

VALOR FACTURA	VALOR GLOSA	VALOR ACEPTADO IPS	VALOR A ACEPTADO EPS
\$ 35.520	\$ 6	\$ 1	\$ 5
\$ 33.106	\$ 6	\$ 1	\$ 5
\$ 29.111	\$ 6	\$ 1	\$ 5
\$ 28.113	\$ 6	\$ 1	\$ 5
\$ 28.831	\$ 6	\$ 1	\$ 5
\$ 26.207	\$ 6	\$ 1	\$ 5
\$ 21.336	\$ 6	\$ 1	\$ 5
\$ 21.336	\$ 6	\$ 1	\$ 5
\$ 22.861	\$ 6	\$ 1	\$ 5
\$ 22.548	\$ 6	\$ 1	\$ 5
\$ 22.548	\$ 6	\$ 1	\$ 5
\$ 22.548	\$ 6	\$ 1	\$ 5
\$ 21.336	\$ 6	\$ 1	\$ 5
\$ 21.336	\$ 6	\$ 1	\$ 5
\$ 30.534	\$ 6	\$ 1	\$ 5
\$ 21.336	\$ 6	\$ 1	\$ 5
\$ 22.548	\$ 6	\$ 1	\$ 5
\$ 16.368	\$ 6	\$ 1	\$ 5
\$ 16.368	\$ 6	\$ 1	\$ 5
\$ 8.616	\$ 6	\$ 1	\$ 5
\$ 8.616	\$ 6	\$ 1	\$ 5
\$ 8.616	\$ 6	\$ 1	\$ 5
\$ 19.718.805	\$ 9.195	\$ 1.839	\$ 7.358

COOP

DR. JOHN F. RODRIGUEZ

JEFE REGIONAL AUDITORIA MEDICA

COO

COOP

DIANA MARCELA TORALBA

ENFERMERA AUDITORA

COO

COOP

DR. JOHN F. RODRIGUEZ

JEFE REGIONAL AUDITORIA MEDICA

COO

COOP

DIANA MARCELA TORALBA

ENFERMERA AUDITORA

COO

COOP

DR. JOHN F. RODRIGUEZ

JEFE REGIONAL AUDITORIA MEDICA

COO

COOP

DIANA MARCELA TORALBA

ENFERMERA AUDITORA

COO

COOP

DR. JOHN F. RODRIGUEZ

JEFE REGIONAL AUDITORIA MEDICA

COO

COOP

DIANA MARCELA TORALBA

ENFERMERA AUDITORA

COO

COOP

DR. JOHN F. RODRIGUEZ

JEFE REGIONAL AUDITORIA MEDICA

COO

COOP

DIANA MARCELA TORALBA

ENFERMERA AUDITORA

COO

COOP

DR. JOHN F. RODRIGUEZ

JEFE REGIONAL AUDITORIA MEDICA

COO

COOP

DIANA MARCELA TORALBA

ENFERMERA AUDITORA

COO

COOP

DR. JOHN F. RODRIGUEZ

JEFE REGIONAL AUDITORIA MEDICA

COO

COOP

DIANA MARCELA TORALBA

ENFERMERA AUDITORA

COO

COOP

DR. JOHN F. RODRIGUEZ

JEFE REGIONAL AUDITORIA MEDICA

COO

COOP

DIANA MARCELA TORALBA

ENFERMERA AUDITORA

COO

COOP

DR. JOHN F. RODRIGUEZ

JEFE REGIONAL AUDITORIA MEDICA

COO

COOP

DIANA MARCELA TORALBA

ENFERMERA AUDITORA

COO

COOP

DR. JOHN F. RODRIGUEZ

JEFE REGIONAL AUDITORIA MEDICA

COO

COOP

DIANA MARCELA TORALBA

ENFERMERA AUDITORA

COO

COOP

DR. JOHN F. RODRIGUEZ

JEFE REGIONAL AUDITORIA MEDICA

COO

COOP

DIANA MARCELA TORALBA

ENFERMERA AUDITORA

COO

COOP

DR. JOHN F. RODRIGUEZ

JEFE REGIONAL AUDITORIA MEDICA

COO

COOP

DIANA MARCELA TORALBA

ENFERMERA AUDITORA

COO

COOP

DR. JOHN F. RODRIGUEZ

JEFE REGIONAL AUDITORIA MEDICA

COO

COOP

DIANA MARCELA TORALBA

ENFERMERA AUDITORA

COO

COOP

DR. JOHN F. RODRIGUEZ

JEFE REGIONAL AUDITORIA MEDICA

COO

COOP

DIANA MARCELA TORALBA

ENFERMERA AUDITORA

COO

COOP

DR. JOHN F. RODRIGUEZ

JEFE REGIONAL AUDITORIA MEDICA

COO

COOP

DIANA MARCELA TORALBA

ENFERMERA AUDITORA

COO

COOP

DR. JOHN F. RODRIGUEZ

JEFE REGIONAL AUDITORIA MEDICA

COO

COOP

DIANA MARCELA TORALBA

ENFERMERA AUDITORA

COO

COOP

DR. JOHN F. RODRIGUEZ

JEFE REGIONAL AUDITORIA MEDICA

COO

COOP

DIANA MARCELA TORALBA

ENFERMERA AUDITORA

COO

COOP

DR. JOHN F. RODRIGUEZ

JEFE REGIONAL AUDITORIA MEDICA

COO

COOP

DIANA MARCELA TORALBA

ENFERMERA AUDITORA

COO

COOP

DR. JOHN F. RODRIGUEZ

JEFE REGIONAL AUDITORIA MEDICA

COO

COOP

DIANA MARCELA TORALBA

ENFERMERA AUDITORA

COO

COOP

DR. JOHN F. RODRIGUEZ

JEFE REGIONAL AUDITORIA MEDICA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Auto Ejec. Clínica El Laguito S.A.
C/ Coomeva E.P.S.
Rad. 017-2016-00947-01

		OBSERVACIONES		VALOR FACTURA	VALOR GLOSA	VALOR ACEPTADO IPS	VALOR A ACEPTADO EPS
IPS	20510316	SUBREFACTURACION DE SERVICIOS, MVC, SOPORTES INCOMPLETOS	IPS SOPORTA PRESTACION DE SERVICIOS, ACEPTA PARCIALMENTE	\$ 42.400	\$ 109	\$ 22	\$ 87 ✓
994	20510309	SUBREFACTURACION DE SERVICIOS, MVC, SOPORTES INCOMPLETOS	IPS SOPORTA PRESTACION DE SERVICIOS, ACEPTA PARCIALMENTE	\$ 142.902	\$ 103	\$ 21	\$ 82 ✓
995	20511170	SUBREFACTURACION DE SERVICIOS, MVC, SOPORTES INCOMPLETOS	IPS SOPORTA PRESTACION DE SERVICIOS, ACEPTA PARCIALMENTE	\$ 25.440	\$ 100	\$ 20	\$ 80 ✓
996	20511479	SUBREFACTURACION DE SERVICIOS, MVC, SOPORTES INCOMPLETOS	IPS SOPORTA PRESTACION DE SERVICIOS, ACEPTA PARCIALMENTE	\$ 222.210	\$ 94	\$ 19	\$ 75 ✓
997	20510319	SUBREFACTURACION DE SERVICIOS, MVC, SOPORTES INCOMPLETOS	IPS SOPORTA PRESTACION DE SERVICIOS, ACEPTA PARCIALMENTE	\$ 178.095	\$ 94	\$ 19	\$ 75 ✓
998	20510101	SUBREFACTURACION DE SERVICIOS, MVC, SOPORTES INCOMPLETOS	IPS SOPORTA PRESTACION DE SERVICIOS, ACEPTA PARCIALMENTE	\$ 18.954	\$ 93	\$ 19	\$ 74 ✓
999	20510980	SUBREFACTURACION DE SERVICIOS, MVC, SOPORTES INCOMPLETOS	IPS SOPORTA PRESTACION DE SERVICIOS, ACEPTA PARCIALMENTE	\$ 143.108	\$ 88	\$ 18	\$ 70 ✓
1000	20510982	SUBREFACTURACION DE SERVICIOS, MVC, SOPORTES INCOMPLETOS	IPS SOPORTA PRESTACION DE SERVICIOS, ACEPTA PARCIALMENTE	\$ 80.768	\$ 88	\$ 18	\$ 70 ✓
TOTALES				\$ 313.928.865	\$ 46.900.722	\$ 9.380.144	\$ 37.520.578

DR. JOHN F. RODRIGUEZ
JEFE REGIONAL AUDITORIA MEDICA
COOMEVA EPS

DOLLY CRISTINA BARRERA MEJIA
SUBGERENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
CLINICA EL LAGUITO S.A

COOMEVA EPS
DIANA MARCELA TEJADA M.
ENFERMERA AUDITORA
COOMEVA EPS

COOMEVA EPS
CUENTAS MEDICAS
10 ABR 2016 No 18

LA RECEPCION DE ESTA FACTURA NO IMPIDE LA ASISTENCIA MEDICA NI EL PAGO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL USUARIO DEL SECTOR

Estos documentos están firmados por el Dr. JOHN F. RODRÍGUEZ Jefe regional Auditoría Médica COOMEVA EPS, DIANA MARCELA TEJADA M. ENFERMERA AUDITORA COOMEVA EPS Y DOLLY CRISTINA



BARRERA MEJÍA, SUBGERENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA CLÍNICA EL LAGUITO S.A.

De lo anterior se infiere que las facturas fueron recibidas, se realizaron glosas y procesos de auditoría, los servicios fueron prestados y se sentó actas de conciliación, lo que permite en conjunto con las facturas aportadas conformar un título ejecutivo complejo.

Es de advertir que, esta decisión es sin perjuicio de lo que se defina al momento de resolver las excepciones de mérito que se puedan proponer.

Así las cosas, se revocará el auto apelado de 5 de septiembre de 2019 emanado del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali y en su lugar, mantener el mandamiento de pago de 26 de junio de 2018. Se Ordenará continuar con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio N° 3131 del 5 de septiembre del año 2019, emanado del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se mantiene el mandamiento de pago de 26 de junio de 2018.

SEGUNDO: Se ordena al juez de primera instancia continuar con el trámite respectivo.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.



Ref. Auto Ejec. Clínica El Laguito S.A.
C/ Coomeva E.P.S.
Rad. 017-2016-00947-01

CUARTO: Previa anotación del caso, **REMÍTASE** la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Auto Ejec. Clínica El Laguito S.A.
C/ Coomeva E.P.S.
Rad. 017-2016-00947-01

Código de verificación:

26a7866a800bb694af72772bc5c71b9735b24c07ab11153465fd4ea5e5cf050f

Documento generado en 10/02/2021 02:56:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref.: Conflicto de Competencia
Entre: Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas
Causas Laborales de Cali Vs Juzgado Primero
Laboral del Circuito de Cali
Ord. Luz Stella Gil Londoño Vs Servicios
Postales Nacionales S.A.
Rad. 000-2021-0017-00

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
SALA LABORAL

AUTO NÚMERO 063

Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de febrero del
año dos mil veintiuno (2021).

Mediante reparto de la fecha, recibido en despacho por
medio de correo electrónico del mismo día, se recepcionó el presente proceso dentro del
“GRUPO 07 VARIOS (*Conflictos de Competencia, Recursos de Queja-Otros*)”, asignado a
este despacho por primera vez; enviado con ficha de remisión emanada del Juzgado
Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Revisados los documentos aportados al expediente digital,
se observa que las únicas actuaciones remitidas son las correspondientes al Juzgado
Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, sin incorporarse las
correspondientes al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, siendo estas necesarias
para el estudio del conflicto de competencia.

Así las cosas, se requiere al Juzgado Cuarto Municipal de
Pequeñas Causas Laborales de Cali, a fin de que este remita las actuaciones realizadas
por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario
laboral iniciado por la señora Luz Stella Gil Londoño contra Servicios Postales Nacionales
S.A.

CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado Sala Laboral

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref.: Conflicto de Competencia
Entre: Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas
Causas Laborales de Cali Vs Juzgado Primero
Laboral del Circuito de Cali
Ord. Luz Stella Gil Londoño Vs Servicios
Postales Nacionales S.A.
Rad. 000-2021-0017-00

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

305e5bbe18429138f436fbbd3f88e3c90ae8cd611c641b5e4ba0efe4368b79f3

Documento generado en 10/02/2021 02:56:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>